

Circulación de las tarjetas postales, procedentes de la industria privada, en el servicio internacional.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 595.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que varias oficinas no dan curso en el servicio internacional á las tarjetas postales procedentes de la industria privada, que carecen del timbre postal correspondiente al franqueo, fundándose, quizá, en lo establecido en el párrafo 235, inciso f de la «Guía Postal» vigente.

Como tal procedimiento ha ocasionado algunas reclamaciones, supuesto que en el art. 5º, párrafo 4º de la Convención Postal Universal de Wáshington, se determina el franqueo facultativo para las tarjetas postales que circulen en el servicio internacional, se recomienda á los empleados del ramo que, en manera alguna, dejen de dar curso á dichas tarjetas; pues, conforme á la disposición citada, deben transportarse por correo, aun cuando carezcan del timbre que acredite su franqueo.

México, 30 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Tratamiento de las tarjetas postales ilustradas.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 596.

La administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, ha propuesto á esta dirección general, por conducto de la oficina internacional en Berna, que al hacerse la distribución de las correspondencias, las tarjetas postales ilustradas se coloquen del lado opuesto á la dirección, con el fin de que, al resellarlas en el punto de su destino, la impresión del sello quede en el anverso y no en el reverso de dichas tarjetas; y para evitar que los destinatarios de ellas continúen quejándose de que el referido sello se imprime en el lado que se reserva á la ilustración.

En virtud de que esta dirección general no tiene inconveniente alguno en aceptar dicha propuesta, se recomienda á los empleados del ramo procedan con las correspondencias de que se trata, en la forma indicada.

México, 30 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Eleevación de la administración de Correos de Payo Obispo, Q. R., á oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 597.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, funcione con el carácter de oficina de cambio internacional,

la administración de Correos establecida en Payo Obispo, Q. R.

Lo que se comunica á los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Elevación de la administración de Correos de Xcalak, Q. R., á oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 598.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, funcione con el carácter de oficina de cambio internacional, la administración de Correos establecida en Xcalak, Q. R.

Lo que se comunica á los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Se retira á la administración de Correos de Bacalar, Q. R., la categoría de oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 599.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, cese de funcionar como oficina de cambio con el exterior,

la administración de Correos de Bacalar, Q. R.

Lo que se comunica á los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Tratamiento en el Japón de envíos postales con destino á prisioneros de guerra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 600.

La oficina internacional en Berna ha dirigido á esta dirección general la nota siguiente:

«Tengo la honra de acompañar á Ud. copia de una comunicación que mi oficina acaba de recibir de la administración del Japón.

«Según la disposición del art. 16º del reglamento anexo á la Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra, firmado en El Haya el 29 de julio de 1899, mi administración enviará, en lo futuro, francos de porte, á los países signatarios siguientes, los envíos postales expedidos á los prisioneros de guerra ó con destino á esos prisioneros, así como las correspondencias de las oficinas de información.

1. *Envíos comunes por correo.*

Alemania * 1

Bélgica * 1

Francia

Italia

Montenegro
Portugal
Servia
Estados Unidos de América
Dinamarca
Gran Bretaña
Luxemburgo * 1
Países Bajos * 1
Rumanía * 1
Siam
Austria-Hungría * 1
España
Grecia
México
Persia
Rusia

2. *Cartas ó cajas con valor declarado.*

Alemania * 1
Dinamarca
Gran Bretaña.
Países Bajos * 1
Rusia (excepto Siberia)
Austria * 1 Hungría
España
Italia
Portugal
Servia
Bélgica * 1
Francia.
Luxemburgo * 1
Rumanía * 1

3. *Bultos postales.*

Alemania * 1 * 2
Dinamarca * 1 * 2
Gran Bretaña * 2
Luxemburgo * 1 * 2
Países Bajos * 1 * 2
Rusia (excepto Siberia) * 2
Austria-Hungría * 1 * 2
España

Grecia
México.
Portugal * 1 * 2
Servia * 1 * 2
Bélgica * 1 * 2
Francia * 1 * 2
Italia * 1 * 2
Montenegro * 1 * 2
Rumanía * 1 * 2
Siam.

NOTA—* 1 Se admite el servicio de reembolso.

* 2 Se admite la declaración de valor.

«Se pondrá en el exterior de todos los envíos antes mencionados, las palabras: «Servicio de prisioneros de guerra;» además, en lo concerniente á los envíos certificados, los valores declarados, así como los bultos postales, se añadirá la mención «Servicio de prisioneros de Guerra» en la columna «Observaciones» de las facturas de envío, enfrente de la inscripción de esos objetos.

«Las cartas y cajas con valor declarado, así como los bultos postales, no darán lugar á contabilidad postal alguna; por consiguiente, las columnas destinadas para inscribir las diversas bonificaciones en las facturas de envío, se dejarán siempre en blanco.

«Las cartas y cajas con valor declarado y los bultos postales no serán enviados por vías que deban usar de la mediación de países que no sean los enumerados bajo los números 2 ó 3.

«Aprovecho esta oportunidad para manifestar á Ud. que mi admi-

nistración está dispuesta á recibir con el mayor gusto los envíos de esa naturaleza mandados de los países signatarios que se mencionan y efectuar la entrega sin dilación.

«Mucho agradeceré á Ud. se sirva comunicar los datos que anteceden á las administraciones de los países contratantes.»

den á las administraciones de los países contratantes.»

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de abril de 1904.—
Norberto Domínguez.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.

Sección 1ª—Núm. 10,554.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de mayo siguiente, deberán liquidarse al tipo de 224.50%, que resulta del cálculo que efectuó

esta secretaría, basándose sobre el promedio de 225.92%, ó sea el del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que, por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de abril de 1904.—
Limantuor.—Al director general de aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3^o/₁₀ de Timbre y 2^o/₁₀ de amonedación que causa el oro.

Sección 4^a—Mesa 3^a—número 19,198.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo, los impuestos de 3^o/₁₀ del Timbre y 2^o/₁₀ de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de..... \$1,525.90, producto de los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 225.92^o/₁₀, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes de abril corriente.

Lo comunico á usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de abril de 1904.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

Circular reformando el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Sección 1^a—Circular núm. 120. De conformidad con lo prevenido en el art. 3^o del decreto de 14 de marzo último, el presidente de la república se ha servido disponer que el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas quede reformado y adicionado en los términos que á continuación se expresan:

Las especificaciones que se modifican son las siguientes.

Azúcar candi—Azúcar común y el refinado.—Azúcar medicinal y el aromatizado.—Azúcar quemado para teñir licores.—Café en grano.—Café tostado (molido ó entero).—Miel de caña, de arce ó de fécula, para la industria.—Piloncillo.—Preparación, no especificada, para colorear y mejorar la clase de mascabado.—Raíz de achicoria tostada, (molido ó entera).

En substitución de las anteriores referencias, se establecen las siguientes:

	Fracción.	Unidad,	Cuotas Ps. Cs.
Azúcar candi.....	170	100 K. B.	2 70
Azúcar común y el refinado de todas clases.....	170	100 K. B.	2 50
Azúcar quemado para teñir licores.....	176	100 K. B.	2 25
Café en grano, con película ó sin ella....	135	Exento.	
Café tostado (molido ó entero).....	170a	K. L.	0 05
Corcho cortado en cubos para fabricar taponés.....	155a	K. B.	0 15
Cubos de corcho para fabricar taponés...	155a	K. B.	0 15

Miel de caña, de arce ó de fécula para la industria.....	176	100 K. B.	2 25
Piloncillo.....	170	100 K. B.	2 50
Preparación, no especificada, para colorear y mejorar la clase de mascabado.....	176	100 K. B.	2 25
Preparaciones para teñir vinos y licores, y para mejorar la clase de los azúcares.	176	100 K. B.	2 25
Raíz de achicoria tostada (molido ó entera)	170a	K. L.	0 05

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, 30 de abril de 1904.—*Limantour*.—Al....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 365.

Habiéndose notado por esta secretaría, que los paisanos que pretenden ingresar como subtenientes de infantería ó caballería á los Cuerpos del ejército, no cumplen al enviar sus solicitudes con las justificaciones exigidas por los incisos del art. 1^o del decreto de 25 de enero del año corriente y que los que lo hacen es de una manera imperfecta, dando lugar á trámites innecesarios que dificultan ó retardan el despacho de estos asuntos, que por su naturaleza son sencillos; para

mejor inteligencia de los interesados, el presidente de la república se ha servido disponer: que los documentos justificativos que deben mandar con sus solicitudes, sean los siguientes:

I. Certificado médico (debiendo ser de médico cirujano militar, en los lugares en que lo hubiere) del estado de salud y complexión de los solicitantes, y cuyo certificado expresará también la estatura.

II. Copia del acta de nacimiento del registro civil y si fueren naturalizados, la carta original de naturalización.

III. Dos certificados de personas abonadas de la localidad, mayores de veinticinco años, que acrediten la buena conducta de los solicitantes, en un período anterior de tres años de conocimiento, por lo menos.

IV. Cuando sean mayores de 18 años, sin llegar á los 21, vendrá al calce de la solicitud, el consentimiento de los padres, tutores ó personas bajo cuya patria potestad estuvieren, según lo manda el art. 4°

del decreto ya citado de 25 de enero de este año, con la siguiente razón: «Doy mi consentimiento para que mi hijo, tutoreado, etc. abrace la carrera de las armas, con las obligaciones y derechos que las leyes le asignan.»

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

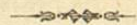
Libertad y Constitución. México, 22 de abril de 1904. — *Mena.* — Al....



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACION.



SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el

uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que se le concedió para expedir la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, á tres de mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de mayo de 1904.—*Corral.*—Al....

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación anánime de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72°, 74°, 78°, 79° á 84° inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72°, y se reforman los artículos 72°, inciso A, 74°, 78°, 79° á 84° inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72°-A. Son facultades ex-

clusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto á la elección de presidente y vicepresidente de la república, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del presidente y del vicepresidente de la república, y sobre las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74° Las atribuciones de la comisión permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:...

Art. 78° El presidente y el vicepresidente de la república entrarán á ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79° Los electores que designen al presidente de la república, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de vicepresidente, á un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el presidente exige el art. 77°

El vicepresidente de la república será presidente nato del senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la presidencia del senado de la